



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01181-00
ACCIONANTE: ANDRÉS GUINARD JIMENÉZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el apoderado judicial del accionante que, *“fue impuesto el comparendo No. 11001000000032591907 a nombre de ANDRÉS GUINARD JIMENÉZ”,* por lo que *“el día 10 de agosto de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.”.*

Añadió que *“el día 18 de octubre de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia.”,* y que *“hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.”*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de su poderdante y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que “emitió oficio SDC 202242109653491, mediante el cual se emitió respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante, el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada con este en su escrito entidades@juzto.co, entidades+LD-118266@juzto.co.”, por lo que solicitó negar el amparo solicitado, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no**

exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.3. Ahora, formulada una petición, la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 18 de octubre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 14 de octubre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, *“Por medio del presente se solicita amablemente la reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032591907 de Andrés Guinard Jimenez con CC No. 79686646, debido a que la audiencia programada para el 2022-10-14 07:00:00 no se llevó a cabo dado que la entidad no se conectó a esta.”* (radicado No. 202261203133192).

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, *“emitió oficio SDC 202242109653491, mediante el cual se emitió respuesta de fondo a las pretensiones*

incoadas por el aquí accionante, el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada con este en su escrito entidades@juzto.co, entidades+LD-118266@juzto.co". Allegó copia de la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2022. En esta, la accionada da respuesta de fondo a la petición del promotor, para lo cual le informó que "Respecto a su solicitud de REAGENDAMIENTO, le informamos que no es posible acceder a esta, toda vez que como se evidencia en la constancia adjunta en 01 folio, usted no se presentó a la audiencia virtual programada para el día 14 de octubre de 2022".

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico entidades+LD-77590@juzto.co, el 18 de noviembre de los cursantes, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela, como se evidencia de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que

existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDRÉS GUINARD JIMENÉZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c93cfbeda75112adf762805c9c8420e676538d591682f2062ed92fdfcc02bb**

Documento generado en 30/11/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>